SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 178

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de febrero de 2018.

Materia: Civil.

Recurrente: Esso República Dominicana, S. R. L.

Abogados: Licdos. Luis Miguel Pereyra, Gregorio García Villavizar y Carlos Cabrera Jorge.

Recurridos: Valerio Vásquez Ortiz y compartes.

Abogado: Dr. Rubén R. Astacio Ortiz.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Esso República Dominicana, S. R. L., sociedad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 1019, edificio Pagés, sector Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general Miguel Ángel Estepan Cabrera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1757297-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Luis Miguel Pereyra, Gregorio García Villavizar y Carlos Cabrera Jorge, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0089176-1, 056-0099443-7 y 223-0003994-2, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 1069, esquina calle Jacinto Mañón, Torre Sonora, séptimo piso, ensanche Serrallés, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Valerio Vásquez Ortiz, Alexander Vásquez Almonte, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0532957-7 y 001-1198444-9, domiciliados y residentes en la carretera Sánchez, kilómetro 1, sector Los Melones, municipio de Baní, provincia Peravia, y Super Estación la Primera del Sur, S. R. L., del mismo domicilio, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Rubén R. Astacio Ortiz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0152968-3, con estudio profesional abierto en la avenida Francia núm. 123, edificio Khoury, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00196, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de febrero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge en parte el recurso de apelación interpuesto por los señores Valerio Vásquez Ortiz y Alexander Vásquez Almonte, y la entidad Súper Estación Esso la Primera del Sur, S. R. L., y el recurso incidental interpuesto por la entidad Esso República Dominicana, S. R. L., continuadora jurídica de Esso Tandard Oil, S. A. Limited, contra la sentencia civil 035-16-SCON-1439 de fecha 22 de noviembre de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional, en consecuencia revoca la misma. Segundo: Acoge en parte la demanda en resciliación de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesto por los señores Valerio Vásquez Ortiz y Alexander Vásquez Almonte, y la entidad Súper Estación Esso la Primera del Sur, S. R. L., y la demanda reconvencional interpuesta por la entidad Esso República Dominicana, S. R. L., continuadora jurídica de Esso Tandard Oil, S. A. Limited, en consecuencia: a) Ordena la resciliación del "contrato de suministro y su adendum", intervenidos entre las partes en fechas 06 de junio de 2005 y 29 de junio de 2007, por los motivos que hemos expuesto en el cuerpo de esta decisión. b) En cuanto a los daños y perjuicios solicitados en ambas demandas se rechazan por los motivos dados en el cuerpo de la presente decisión. Tercero: Compensa las costas del procedimiento por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

- (A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 13 de agosto de 2018, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa de fecha 31 de agosto de 2018, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de noviembre de 2018, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.
- **(B)** Esta Sala en fecha 6 de marzo de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.
- **(C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Esso República (227)Dominicana, S. R. L., y como parte recurrida Valerio Vásquez Ortiz, Alexander Vásquez Almonte y Super Estación la Primera del Sur, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) que en fecha 6 de junio de 2005 fue suscrito un contrato de suministro de combustible entre Esso República Dominicana, S. R. L., y Valerio Vásquez Ortiz, Alexander Vásquez Almonte y Super Estación la Primera del Sur, S. R. L.; b) que en fecha 29 de junio de 2007 se suscribió un adendum con relación al referido contrato; c) que Esso República Dominicana, S. R. L., interpuso una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios en contra de Valerio Vásquez Ortiz, Alexander Vásquez Almonte y Super Estación la Primera del Sur, S. R. L., quienes a su vez demandaron reconvencionalmente en las mismas sobre la base del mismo objeto. Sendas demandas fueron rechazadas por el tribunal de primera instancia; d) que la indicada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por Valerio Vásquez Ortiz, Alexander Vásquez Almonte y Super Estación la Primera del Sur, S. R. L., y de manera incidental por Esso República Dominicana, S. R. L., recursos que fueron acogidos por la corte a qua, que a su vez revocó la sentencia apelada y acogió parcialmente

tanto la demanda original como la reconvencional, únicamente en cuanto a la resolución del contrato; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

- (228) Procede ponderar la solicitud, planteada por los recurridos en el sentido de que se fusione el presente recurso de casación con el suyo propio interpuesto en fecha 17 de julio de 2018, en contra de la sentencia ahora impugnada.
- (229) La jurisprudencia de esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que constituye un poder soberano de los jueces, para una mejor administración de justicia, ordenar a petición de parte, o aun de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos al tenor de una sola sentencia, a condición de que estos estén pendientes de fallo ante el mismo tribunal.
- (230) En la especie, es preciso señalar que el sistema de registro público de la Suprema Corte de Justicia permite comprobar que existe un expediente vinculado al expediente que nos ocupa, en el que figuran las mismas partes y se dirige en contra de la misma sentencia, el cual se corresponde con el número 001-011-2018-RECA-01740. Sin embargo, este último se encuentra en la fase de instrucción, por lo que no cumple con el presupuesto esencial que es que debe encontrarse en estado de fallo, lo que impide que pueda ser fusionado con el propósito de que sean decididos al tenor de una misma sentencia, razón por la que procede desestimar la aludida solicitud, valiendo esto decisión, sin necesidad de hacerlo contar en la parte dispositiva de esta sentencia.
- (231) La parte recurrida en el desarrollo de su memorial de defensa sostiene: a) que la corte *a qua* incurrió en la errónea interpretación de los artículos I, II, y III de la Resolución 64-95, emitida por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, al retener su supuesta imposibilidad de aplicación, en virtud de que una cosa es el diferencial de temperatura al que se refiere el artículo I, el cual no requiere de ningún sistema de medición, puesto que este ya viene determinado en las facturas que emite la Refinería Dominicana de Petróleo, y otra es el faltante de combustible al que hacen alusión los artículos II y III de dicha resolución; b) que la alzada también incurrió en una incorrecta apreciación de las pruebas presentadas, en vista de que los hoy recurridos depositaron una carta emitida por la Distribuidora Ecopetroleo, en fecha 21 de mayo de 2013, dirigida a la Asociación Nacional de Detallistas de Combustible (Anadegas), donde certifica que la Refinería Dominicana de Petróleo reconoce el diferencial de la temperatura en la factura semanal de combustible despachado, y que dicho diferencial es traspasado en su totalidad a los detallistas al tenor de notas de crédito a su favor, documento que de haber sido valorado establecería la procedencia de la excepción *non adimpleti contractus* a favor de los apelantes principales y hubiese variado la suerte del litigio.
- (232) No obstante haber realizado las referidas observaciones la parte recurrida concluye, en la parte dispositiva de su memorial de defensa, solicitando lo siguiente: *Primero: Que para una buena administración de justicia, economía procesal y evitar contradicción de fallos por ante esta honorable Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se ordene la fusión de los recursos de casación parciales interpuestos en fecha 17 de julio del 2018, interpuesto por los señores Valerio Vásquez Ortiz y Alexander Vásquez Almonte y la razón social "Super Estación Esso Primera del Sur, S. R. L.", expediente No. 003-2018-04649 y el presente recurso de casación parcial (...). Segundo: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación principal interpuesto por la Esso República Dominicana, S. R. L., en fecha 13 de agosto del 2018, contra la*

ya indicada sentencia, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal. Tercero: Condenar a Esso República Dominicana, S. R. L., al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Rubén R. Astacio Ortiz, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

- (233) Ha sido juzgado por esta Sala que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión de los procesos judiciales, a la vez que limitan el poder de decisión del tribunal apoderado y el alcance de la sentencia que intervenga, sin que estos puedan apartarse de la voluntad e intención de las partes, salvo que sea por un asunto de orden público.
- (234) En esas atenciones, si bien la parte recurrida sostiene que la sentencia impugnada se encuentra viciada por las irregularidades precedentemente citadas, lo cierto es que esta se ha limitado a concluir solicitando el rechazo del recurso de casación que nos ocupa, sin que pudiese inferirse del alcance y contenido de dichas conclusiones que se trata de un recurso de casación incidental, lo cual no es posible presumir como evento procesal por la naturaleza formalista que reviste esta vía de derecho como técnica. Por tanto, no ha lugar a referirse sobre las mismas.
- (235) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Motivos contradictorios. Contradicción entre los motivos y el fallo de la corte; **segundo:** violación del artículo 1147 del Código Civil. Errónea aplicación de la excepción *non adimpleti contractus*; **tercero:** falta de base legal. Falta de ponderación de evidencias y documentos.
- (236) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de contradicción de motivos al rechazar la reparación de daños y perjuicios impetrados en su demanda por los hoy recurridos, bajo el fundamento de que la ejecución del pago diferencial por temperatura al que se refiere la Resolución 64-95, emitida por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, jamás dependió ni fue responsabilidad de Esso República Dominicana, empero, en otra parte de su motivación el tribunal asumió como un hecho cierto el estado de un compromiso mutuo del distribuidor y el detallista conforme al artículo II del referido acto administrativo, reteniendo en ese orden una falta recíproca. Lo que evidencia la incongruencia e incompatibilidad garrafal entre los motivos de la alzada, pues por un lado señala que la Resolución 64-95 no representa prerrogativa alguna a favor de los recurridos y por otro indica que la misma resolución legitimó a los detallistas para incumplir su obligación de recibir y vender el combustible suministrado por la recurrente, justificando el perjuicio generado por esa acción dolosa.
- (237) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:
- "(...) que es el mismo Ministerio de Industria y Comercio que admite en la declaración de motivos de su resolución número 201-2014 (...) que la resolución precedente número 64-95 se vio afectada por múltiples incidencias que la hicieron impracticable y no propiciaron la implementación de mecanismos que permitiera su aplicación. En ese sentido esa ejecutoriedad jamás dependió ni fue nunca responsabilidad de Esso Dominicana, (...) mal pudieran los intimantes exigir su aplicación en el vacío, sin indicio posible de virtualidad, que en tales condiciones no se configura ninguna infracción o falta contractual imputable a la otra parte, deducida de no haber acatado una normativa que en el país nunca fue derecho vivo ni ha

podido, por tanto general prestación o prerrogativa alguna ni a favor de los señores Valerio Vásquez Ortiz, Alexander Vásquez Almonte y la entidad Súper Estación Esso la Primera del Sur, S. R. L., ni de ningún otro detallista. Así las cosas, procede rechazar el recurso de apelación (...). En cuanto al pedimento de reparación de daños y perjuicios, por parte de Esso República Dominicana, esta sala de la corte lo rechaza por haberse comprobado que los señores Valerio Vásquez Ortiz, Alexander Vásquez Almonte no incumplieron lo acordado, pues su negativa a recibir el combustible se debió a la protesta que inició por el no pago por parte de Esso Dominicana, del diferencial, así como que la obligación de poner el medidor para establecer el pago del diferencial era un compromiso recíproco del distribuidor y del detallista conforme al artículo II de la resolución 64-95, por lo que hubo en este aspecto una falta recíproca".

- (238) Del examen del fallo objetado se advierte que la corte *a qua* rechazó la reparación de daños y perjuicios demandada reconvencionalmente por Valerio Vásquez Ortiz, Alexander Vásquez Almonte y Super Estación la Primera del Sur, S. R. L., bajo la consideración de que la Resolución 201-2014, emitida por el Ministerio de Industria y Comercio, indicaba claramente que la Resolución 64-95 se vio afectada por múltiples incidentes que la hicieron impracticable, por lo que no era posible retener falta alguna imputable a la entidad demandada. Asimismo, desestimó la reparación de daños y perjuicios solicitada por Esso República Dominicana, S. R. L., bajo el fundamento de que los hoy recurridos no habían incumplido el contrato suscrito, pues su negativa a recibir el combustible se debió al no pago del diferencial por temperatura, aparte de que ambas partes incumplieron su obligación recíproca de instalar el medidor para establecer el pago del diferencial, conforme al artículo II de la Resolución 64-95.
- (239) El vicio de contradicción de motivos se configura cuando se retiene una verdadera incompatibilidad entre las motivaciones, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia, de tal forma que se aniquilan entre sí y producen una carencia total de motivos.
- (240) El poder reglamentario respecto a la administración y demás órganos del Estado se ha establecido como una facultad orientada a la elaboración de los actos necesarios para hacer efectiva la ley. El ejercicio de esta prerrogativa, dependiendo la escuela que prevalezca, implica un ejercicio más allá de la ley y en ocasiones tiene un alcance limitativo. Sin embargo, se trata de una facultad para que las administraciones públicas puedan emitir normas concertadas, adecuadas y detalladas para la aplicación de los preceptos contenidos en la legislación que presenten vacíos o ambigüedades, o para regularizar ciertos aspectos o competencias de aplicación propios del órgano de la administración de que se trate.
- (241) Con relación a lo indicado por la alzada, en cuanto que la parte considerativa de la Resolución 201-2014, emitida por el Ministerio de Industria y Comercio, dispone, entre otros aspectos, que: la otrora Secretaría de Estado de Industria y Comercio emitió la Resolución No. 64, en fecha 27 de marzo de 1995, la cual se vio afectada por diversas acciones legales, lo que imposibilitó la implementación de mecanismos que permitieran su aplicación por parte de las autoridades, al margen de que la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo produjo y suscribió el oficio núm. 661, indicándole a la Refinería Dominicana de Petróleos, S. A., que debía abstenerse de aplicar la referida resolución, por existir en contra de esta un recurso de reconsideración ante el organismo emisor y un recurso de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia.
- (242) Cabe destacar que ninguno de los recursos a los que hace alusión la citada resolución

administrativa, ni tampoco el oficio emitido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, eran susceptibles de hacer cesar o suspender el cumplimiento de la Resolución 64-95, puesto que al tenor del principio de legalidad administrativa únicamente un órgano formalmente constituido para hacer tutela en el ámbito de las potestades administrativa podía haber adoptado semejante postura. La medida de suspensión aludida resulta intolerable en el marco de un estado constitucional de derecho, donde se aplica un marco de peso y contrapeso en las atribuciones de control de los actos de la admiración pública y las atribuciones de los poderes del Estado. En esas atenciones el comportamiento del aludido órgano como institución propia de la estructura del Poder Ejecutivo a la sazón según lo sustenta la misiva de marras constituye una intromisión descabellada e intolerable que configura un exceso de poder, grandemente reprochable.

- (243) En el contexto de la situación esbozada precedentemente, valorada desde el punto de vista de la pertinencia del derecho y su certidumbre en el contexto de la órbita de lo que es la noción de un estado de derecho, no se corresponde con la formula procesalmente válida para impugnar los actos administrativos. En ese sentido en ocasión de la situación expuesta el Tribunal Constitucional dominicano se pronunció en estableciendo que La Resolución 64-95: ha emanado de otrora Secretaría de Estado de Industria y Comercio que entre sus funciones se encontraba la de trazar la política industrial, comercial, minera y de competencia en el mercado; definir y aplicar las estrategias de fomento y desarrollo de tales sectores, de acuerdo con la política económica y planes generales del gobierno central. También promueve la libre, efectiva y leal competencia, velando por la preservación de los intereses de los diferentes agentes económicos que intervienen en el mercado, por lo cual dicho órgano tiene calidad para regular las actividades comerciales tanto del Estado como de los particulares. (...) máxime cuando el artículo 50, numeral segundo de la Constitución establece que el Estado podrá dictar las medidas necesarias para regular la economía y promover planes nacionales de competitividad e impulsar el desarrollo integral del país. En el caso de la especie, mediante la resolución No. 64-95 el Estado lo que ha hecho es garantizar su régimen económico, el cual debe estar por encima del interés particular.
- (244) Al serle reconocida las facultades al tenor del precedente vinculante del Tribunal Constitucional queda entendido que la entonces Secretaría de Estado de Industria y Comercio -hoy Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes- estaba habilitada desde el punto de vista del derecho administrativo, combinado con lo que resulta del mandato del fallo en cuestión, para emitir resoluciones con el objetivo de regularizar y controlar la política industrial, comercial, minera y de competencia en el mercado de los combustibles, lo que refrenda su vigencia efectiva, por tanto en ningún momento podía razonarse, por lo menos en derecho, de otra manera.
- (245) Es preciso señalar que dicho órgano de la administración pública también tiene facultades para emitir las regulaciones de lugar y a la vez ejercer las potestades administrativas que le son dables. En el ámbito de dichas potestades adoptó la resolución 201-2014, indicando en uno de sus artículos que: la presente resolución deroga la Resolución No. 64, de fecha veintisiete (27) de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995), (..) así como cualquier otra disposición administrativa del Ministerio de Industria y Comercio en cuanto le sea contraria.
- (246) Tomando en cuenta la situación que se deriva de la disposición precedentemente citada, mal podría entenderse, en buen derecho, que la Resolución 64-95 haya sido dejada sin efecto con anterioridad al pronunciamiento de la resolución 201-2014, por lo que, en vista de la propia

actuación de la administración pública, se deriva su vigencia. Aparte de que tampoco se tiene constancia de que la misma haya sido suspendida por una decisión emanada a sazón de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, que conforme al artículo 57 de la Ley 1494 de 1947, era el órgano en aquel entonces competente para ejercer las funciones de tribunal administrativo, así como para pronunciar la suspensión como medida cautelar o la revocación de dicha resolución. Por tanto, si no era por una de las vías aludidas, no es posible descartar la vigencia o admitir la suspensión, de modo que, dicha resolución debió ser considerada como válida y vigente.

- (247) La seguridad jurídica es concebida como un principio general indispensable para todo Estado de derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. La cual a su vez se traduce a la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que la torpeza o arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios.
- (248) En esas atenciones, la corte *a qua* al retener la suspensión de la Resolución 64-95 para desestimar la pretensión reconvencional en reparación de daños y perjuicios planteada por los hoy recurridos, y luego rechazar la misma pretensión planteada de manera principal por Esso República Dominicana, S. R. L., bajo la consideración de que ésta también se encontraba en incumplimiento de las disposiciones de la aludida resolución, incontestablemente incurrió en el vicio de contradicción de motivos invocado. Se trata de un razonamiento apartado del principio de legalidad administrativa reflejado en la errada y contraproducente argumentación, en el sentido de admitir como un hecho incontestable la suspensión de la resolución en cuestión, lo cual debió haber sido valorado desde una perspectiva de legitimación sobre la eficacia, en tanto que se trataba de una norma efectivamente vigente en el tiempo y en el espacio desde el punto de vista de la teoría de la fuente del derecho y la regulación de las pretensiones suscitada en ocasión del ejercicio de una acción y de la ponderación de si efectivamente había o no lesividad de los bienes jurídicos sometidos a tutela. En esas atenciones procede acoger el medio de casación objeto de examen.
- (249) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casaré un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.
- (250) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 44 y 47 de la Ley 834; artículo 1165 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00196, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de febrero de 2018, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Se compensan las costas.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici